



**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/291/2017  
**SUJETO OBLIGADO:**  
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI  
**COMISIONADO PONENTE:**  
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA

--- **MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 01 DE MARZO DE 2018.**-----

--- Visto el estado que guardan los autos del expediente; se da cuenta que ha transcurrido el término de 05 días que le fue otorgado al recurrente, mediante proveído de fecha 06 de febrero de 2018, a efecto de que, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la documentación presentada por el sujeto obligado, habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto; consecuentemente, se declara por precluido su derecho para hacerlo valer con posterioridad.-----

--- Ahora bien, la suscrita, en estricto apego al artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, procede a verificar la documentación exhibida por el sujeto obligado, a fin de dar cabal cumplimiento a la resolución de fecha 30 de noviembre de 2017; la cual consiste en un acuerdo emitido por su Comité de Transparencia, de fecha 23 de enero de 2018, a través del cual se CONFIRMA la clasificación de información relativa al sistema tecnológico de video vigilancia, en específico el número de cámaras de **vigilancia con las que cuentan los semáforos de la ciudad de Mexicali, la ubicación de cada una de ellas, cuáles están en funcionamiento, cuales en mantenimiento y cuál es el tiempo de resguardo de las grabaciones; como RESERVADA.**-----

--- En esta guisa, de los antecedentes que sirven como base para el Acuerdo de Reserva en análisis, sobresale la declaración vertida por el Licenciado Miguel Ángel Villegas Pérez, en representación del Director de Seguridad Pública, en el sentido de que:-----

*“...la divulgación de información solicitada, representa un riesgo real e identificable en perjuicio del interés público, ya que permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos sensibles del sistema de video vigilancia, vulnerando la capacidad operativa, logística y de reacción que tiene esta institución Policial, para garantizar la seguridad pública, disminuyendo con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida, patrimonio o salud de las personas, sus estrategias para combatir las acciones delictivas y la capacidad para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas afectando la paz y el orden público...cualquier persona con fines diversos a los de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta institución policial, en el manejo y estado del equipo de video vigilancia, al conocer la cantidad, ubicación exacta de las cámaras que se encuentran ya sea en funcionando, en mantenimiento, así como el tiempo de resguardo de las videograbaciones...por lo que se considera que la limitación es adecuada al principio de proporcionalidad puesto que representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio...Con lo que dificulta y obstruyen las tareas de prevención, lo que se traduce en otorgarles una ventaja al permitirles tener conocimiento de la cifra total, ubicación exacta, especificar condiciones de servicio y su*

*mantenimiento y el tiempo de resguardo de videograbaciones, lo que puede llevar a un detrimento de las acciones implementadas en materia de Seguridad Pública, puesto que pueden sabotear las medidas empleadas para abatir la delincuencia y mantener el orden público”*

--- En este tenor, el considerando III expuso como **Prueba del Daño**:

*“...Se considera que ha quedado debidamente fundado y motivado que la divulgación de informaciónaludida lesiona el bien jurídico tutelado por la Ley de la Materia, por lo que el daño que pueda producirse con la publicación de esta, es mayor que el interés público de conocerla, de ahí que su publicación es un riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio significativo al interés público; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera, el interés público general de que se difunda, y la limitación de su publicidad se adecua perfectamente al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible, para evitar el perjuicio, de conformidad con el artículo 109 de la Ley de la Materia”.*

--- Bajo este contexto, se realizará el análisis de la causal de clasificación de la información invocada por el sujeto obligado, esto es, la fracción I del artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a letra reza:

**“Artículo 110.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación.

**I.- Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable,**

--- Por su parte, el artículo 111 de la Ley de la materia señala que las reservas de información deberán fundarse en los supuestos previstos en el artículo anterior y motivarse con apoyo en la institución de prueba de daño. Lo anterior implica que los sujetos obligados deberán justificar que:

*I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.*

*II.- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III.- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio*

--- En relación con lo anterior, el Décimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, indica lo siguiente:

**Décimo octavo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, **aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a**

*preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

*Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.*

*Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.*

--- De lo anterior, se desprende que la clasificación con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley General de Transparencia, cuyo precepto análogo a la legislación local, corresponde el numeral 110 fracción I; procede cuando la divulgación de la información comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público; o bien, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones. -----

--- De esta forma, la seguridad pública se erige como una de las limitaciones o excepciones que admite el derecho de acceso a la información. Así los límites a los derechos pueden ser considerados como restricciones al ejercicio de este cuando se está ante la presencia de una colisión de derechos o bienes constitucionales que representan, a su vez, otros bienes jurídicos o protegen un mayor interés público, como lo es el de la seguridad pública. En mérito de lo anterior, y de conformidad con el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, lo conducente es realizar un estudio de ponderación, entre estos dos derechos fundamentales, conocida como **Prueba de Interés Público**, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. -----

--- Sobre el particular, es menester apuntar que el sujeto obligado al emitir su acuerdo de reserva, indicó que la divulgación de la información solicitada, representa un riesgo real e identificable en perjuicio del interés público, ya que permitiría que cualquier persona pudiera conocer los puntos sensibles del sistema de video vigilancia, vulnerando la capacidad operativa, logística y de reacción que tiene esta institución Policial; disminuyendo con ello su capacidad para preservar y resguardar la vida, patrimonio o salud de las personas, sus estrategias para combatir las acciones delictivas y la capacidad para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas afectando la paz y el orden público; ya que cualquier persona con fines diversos a los de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad en el manejo y estado del equipo de video vigilancia, al conocer la cantidad, ubicación exacta de las cámaras que se encuentran ya sea en funcionamiento, en mantenimiento, así como el tiempo de resguardo de las videograbaciones; además de comprometer la capacidad de respuesta de esa institución policial, ante acciones de personas o grupos pertenecientes a la delincuencia organizada. -----

--- Ponderadas las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, este Instituto por una parte, considera atinada la reserva de información, por cuanto refiere a la ubicación de cada una de las cámaras de vigilancia con las que cuentan los semáforos de la ciudad de Mexicali; cuales de esas cámaras están en funcionamiento y cuales en mantenimiento; así como el tiempo de resguardo de las grabaciones; dado que evidencia características especiales de una herramienta tecnológica con la que cuenta la Dirección de Seguridad Pública para desarrollar sus funciones, facultades y atribuciones, cuya divulgación pudiere poner en riesgo las estrategias para combatir las acciones delictivas; tareas de prevención o actividades encaminadas a preservar la seguridad pública; o bien, obstruir la capacidad de respuesta de esa institución policial.-----

--- Sin embargo, conocer el número de cámaras de vigilancia, a juicio de este órgano garante, NO podría menoscabar, obstruir, obstaculizar o mermar las acciones de prevención que lleva a cabo el sujeto obligado para mantener la seguridad pública; al respecto, este Instituto considera que dar a conocer la cantidad de cámaras de vigilancia no permitiría revelar su capacidad de reacción frente a la prevención y de posibles riesgos o amenazas.-----

--- Lo anterior, toda vez que para que se actualice el supuesto de reserva aludido por el sujeto obligado, debe advertirse al menos las siguientes circunstancias:-----

- Que se ponga en peligro las funciones a cargo de los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público
- Que entorpezca los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales
- Que menoscabe o dificulte la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

--- Bajo ese sentido, la información bajo reserva debe evidenciar planes de acción específicos o documentos que dada su particularidad, eleve el nivel de riesgo de efectividad de las operaciones que instrumenta el sujeto obligado; de ahí que resulte necesario que la naturaleza de la información establezca una **relación causal directa** con estrategias para combatir las acciones delictivas; tareas de prevención o actividades encaminadas a preservar la seguridad pública.-----

--- Conviene destacar que el tópico cuya reserva se analiza, atiende únicamente al número de cámaras de vigilancia con las que cuentan los semáforos de la ciudad de Mexicali. Por consiguiente, resulta indispensable analizar si este tipo de información guarda una naturaleza que por sí misma, repercute sobre las estrategias de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.-----

--- En este contexto, no se advierte como informar sobre el número de cámaras de vigilancia daña o permite generar espacios de vulnerabilidad para la dependencia; lo anterior, es de



suma importancia, pues el artículo 111 de la Ley de la materia, señala que a través de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que la divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable** de perjuicio significativo al interés público; concordantemente, el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dispone:-----

***Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

---

***IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*

***V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*

***VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

--- En el caso particular, si bien el número de cámaras de vigilancia de los semáforos se encuentra relacionado con un instrumento tecnológico con los que cuenta la Dirección de Seguridad Pública, para la planeación o implementación de estrategias o acciones que le permiten prevenir o combatir la delincuencia; lo cierto es, que de su clasificación no se advierten elementos objetivos que apunten a la generación del daño. -----

--- Lo anterior es así, toda vez que dicha información refiere únicamente un concepto en sentido cuantitativo, no así características específicas; dicho de otro modo, al otorgarse respuesta a dicha parte de la solicitud únicamente se expresaría cantidad, sin que con ello se vulnere la capacidad operativa, logística y de reacción de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, para garantizar la seguridad pública, preservar y resguardar la vida, patrimonio o salud de las personas; ni pudiese ser de utilidad a grupos que les permita perpetuar diversas acciones delictivas. -----

--- Así las cosas, el número solicitado no brinda elementos contundentes que generen un desequilibrio para la capacidad de reacción, planeación o estrategia que argumenta la Dirección de Seguridad Pública, para combatir las acciones delictivas y la capacidad para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas. Por el contrario, informar sobre el número de cámaras de vigilancia permitiría transparentar aquella información directamente relacionada con las adquisiciones del sujeto obligado; y cuyo empleo sirve para cumplir eficazmente con un mandato consagrado en el artículo 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. -----

***ARTÍCULO 82.-** Para el mejor desempeño de las facultades que le son propias, así como para la prestación de los servicios públicos y el ejercicio de las funciones que le son inherentes, los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes:*

***A. ATRIBUCIONES:***

...  
d) *La preservación del orden y la seguridad pública.*

**B. FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:**

...  
VIII.- *Seguridad Pública Municipal, policía preventiva y tránsito; y encuentra relacionado con*

--- De esta manera, el número de cámaras permite conocer al ciudadano a cuánto asciende el insumo de esa clase, con los que cuenta el Sujeto Obligado, para la prevención de delitos y faltas administrativas, la preservación del orden, seguridad, armonía y tranquilidad pública, así como los relativos al servicio de tránsito municipal; lo cual repercute en una efectiva rendición de cuentas a efecto de que la sociedad esté en posibilidad de vigilar la actuación de la Dirección de Seguridad Pública -----

--- Derivado de lo anterior, se determina que no se actualiza la reserva de información, contenida en el artículo 110 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en vigor; en lo referente al número de cámaras de vigilancia con las que cuentan los semáforos de toda la ciudad de Mexicali. -----

--- En razón de ello, con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la Ley, en concordancia con la fracción III del Decimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se estima procedente **DESCLIFICAR** como reservada, la información relativa al número de cámaras de vigilancia con las que cuentan los semáforos de la ciudad de Mexicali; dejando intocada la clasificación de información respecto a la ubicación, estado y tiempo de resguardo, de las mismas. -----

--- Consecuentemente, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye al C. Ulises Méndez Manuel-Gómez, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal, como titular del área que clasificó la información, así como responsable de cumplir la resolución definitiva de fecha 6 de diciembre de 2017; para que dentro del término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación, informe al solicitante la cantidad total de cámaras de vigilancia con las que cuentan los semáforos de la ciudad de Mexicali. Baja California; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.-----

--- De igual forma, se **ORDENA** al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, proceda a dejar sin efectos el acuerdo de reserva de información, de fecha 23 de enero de 2018, y en su lugar emita una nuevo tomando en consideración los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos; otorgándose para tal efecto, el término de OCHO DÍAS, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución; apercibiéndole que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.-----

--- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 142, 153, 154, párrafo segundo, y

155, primer párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 55 y 56 del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos.-----

--- **PRIMERO:** De conformidad con los razonamientos de hecho y de derecho contenidos en el cuerpo del presente auto, se determina tener por cumplida parcialmente la resolución definitiva.-----

--- **SEGUNDO:** Este Órgano Garante con fundamento en el artículo 126 del Reglamento de la Ley, en concordancia con la fracción III del Décimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, procede a **DESCLASIFICAR** como reservada, la información relativa al número de cámaras de vigilancia con las que cuentan los semáforos de la ciudad de Mexicali; dejando intocada la clasificación de información respecto a la ubicación, estado y tiempo de resguardo, de las mismas.-----

--- **TERCERO:** Se determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado, y se instruye al C. Ulises Méndez Manuél-Gómez, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal, como titular del área que clasificó la información, así como responsable de cumplir la resolución definitiva de fecha 6 de diciembre de 2017; para que dentro del término de TRES DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación, informe al solicitante la cantidad total de cámaras de vigilancia con las que cuentan los semáforos de la ciudad de Mexicali, Baja California; bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.-----

--- **CUARTO:** Se **ORDENA** al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, proceda a dejar sin efectos el acuerdo de reserva de información, de fecha 23 de enero de 2018, y en su lugar emita un nuevo tomando en consideración los razonamientos de hecho y derechos antes expuestos; otorgándose para tal efecto, el término de OCHO DÍAS contados a partir del día siguiente al de su notificación; apercibiéndole que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en el artículo 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.-----

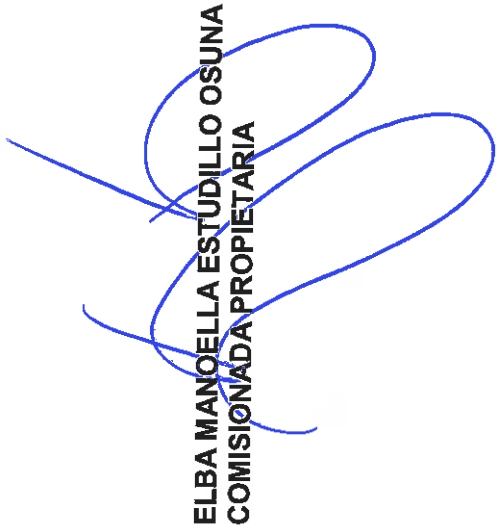
--- **QUINTO:** Se ordena girar atentos oficios a las autoridades señaladas a fin de notificarles lo anterior; asimismo, notifíquese a la parte recurrente vía electrónica la presente resolución. -----

--- Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** COMISIONADO SUPLENTE, **GERARDO JAVIER CORRAL MORENO;** COMISIONADA PROPIETARIA,

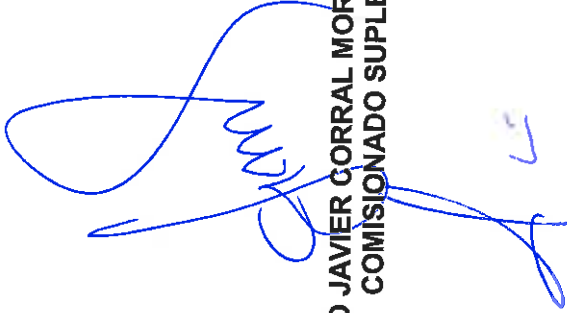
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; figurando como Ponente, la tercera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe.



**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**



**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**



**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE**

**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES

DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA